

INFORME INICIAL DEL PROCESO	
Apoderado:	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Tipo y # de Póliza:	POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000181
Amparos afectados:	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES
Tomador:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI
Asegurado:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI
Tipo de Proceso:	REPARACIÓN DIRECTA
Jurisdicción:	CONTENCIOSO
Despacho:	JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO DE CALI
Ciudad:	DISTRITO ESPECIAL DE CALI
Radicado (23 dígitos):	76001-3333-005-2023-00053-00
Demandantes:	MARISOL ESTUPIÑÁN Y CRISTOBAL MORENO CANDELO
Demandados:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A Y SEGUROS SURAMERICANA S.A
Tipo de vinculación de HDI (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):	LLAMADO EN GARANTÍA
Resumen de los hechos:	<p>EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, LA SEÑORA MARISOL ESTUPIÑÁN SE MOVILIZABA COMO PASAJERA DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PLACAS VCX523, AFILIADO A LA EMPRESA BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A, CUANDO A LA ALTURA DE LA CARRERA 8 CON CALLE 59 DE CALI, OCURRIÓ UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEBIDO A QUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO REALIZÓ UNA MANIOBRA PARA ESQUIVAR UN HUECO QUE SE ENCONTRABA EN LA VÍA DE UNA ALCANTARILLA QUE SE ENCONTRABA SIN TAPA, EN TODA LA INTERSECCIÓN DE ESTAS DOS VÍAS, HACIENDO CAER A VARIOS PASAJEROS SOBRE LA SEÑORA MARISOL.</p> <p>POR LO ANTERIOR, LA SEÑORA MARISOL SE VIO GRAVEMENTE AFECTADA, PRESENTANDO <i>"TRAUMA EN HOMBRO DERECHO CON DEFORMIDAD VISIBLE; TRAUMA EN PIE IZQUIERDO, AL EXAMEN FÍSICO DEFORMIDAD EN CHARRETERA SIGNO DE HACHAZO, DOLOR INTENSO Y LIMITACIÓN EN TODOS LOS ARCOS DE MOVILIDAD Y LEVE EDEMA EN PIE IZQUIERDO"</i>.</p> <p>LA SEÑORA MARISOL ESTUPIÑÁN, TRABAJA PARA LA EMPRESA "LA BODEGA DEL MUEBLE" DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019, EN EL CARGO DE OPERARIA DE MÁQUINAS PLANAS, LUEGO DEL ACCIDENTE FUE REINTEGRADA Y REUBICADA PERMANENTEMENTE EN UN PUESTO DE MENOR COMPLEJIDAD O EXIGENCIAS CAUSA DE LAS LESIONES GENERADAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. EL INGRESO MENSUAL PERCIBIDO POR LA VICTIMA ASCIENDE A LA SUMA DE \$1.160.000, SEGÚN CARTA LABORAL EXPEDIDA POR LA EMPRESA A LA QUE ESTÁ VINCULADA ADJUNTO COMO PRUEBA DOCUMENTAL.</p>
Descripción de las pretensiones:	<p>DECLARAR RESPONSABLES ADMINISTRATIVAMENTE A LAS ENTIDADES DEMANDADAS POR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, OCASIONADOS A LA SEÑORA MARISOL ESTUPIÑÁN CON OCASIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR UNA FALLA EN EL SERVICIO EN QUE INCURRIÓ LA ADMINISTRACIÓN DEBIDO A LA FALTA DE MANTENIMIENTO, CONSERVACION Y REPARACION DE LA RED PÚBLICA DE ALCANTARILLADO EN LA VÍA Y POR PARTE DEL CONDUCTOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS POR NO REDUCIR LA VELOCIDAD EN UNA INTERSECCIÓN. EN CONSECUENCIA, CONDENARLOS A INDEMNIZAR A LA PARTE ACTORA, LOS SIGUIENTES PERJUICIOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DAÑO EMERGENTE: \$5.340.000 MCTE

	<ul style="list-style-type: none"> • LUCRO CESANTE FUTURO: SIN LIQUIDACIÓN. • LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: SIN LIQUIDACIÓN. • PERJUICIOS MORALES: 50 SMLMV A FAVOR DE MARISOL ESTUPIÑÁN Y 50 SMLMV PARA CRISTÓBAL MORENO CÁNDELO (COMPAÑERO PERMANENTE) • DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O PERJUICIO FISIOLÓGICO: 50 SMLMV PARA MARISOL ESTUPIÑÁN
Pretensiones cuantificadas (\$):	\$218.865.0000
Valor asegurado amparos afectados:	\$ 7.000.000.000
Valoración objetiva de las pretensiones:	<p>Liquidación objetiva de perjuicios</p> <p>LA LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LA CONTINGENCIA ES DE \$40.259.928., A LA CUAL SE LLEGÓ DE LA SIGUIENTE FORMA:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DAÑO EMERGENTE: NO SE RECONOCE POR EL MOMENTO, PUES SI BIEN, LA PARTE DEMANDANTE ALLEGÓ UNA RELACIÓN DE GASTOS POR CONCEPTO DE SERVICIO DE TRANSPORTE Y “OFICIOS VARIOS”, EL MISMO NO HA SIDO SOPORTADO POR OTROS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN QUE EFECTIVAMENTE SE PRODUJO UNA EROGACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA DEMANDANTE. AHORA, EL DISTRITO ESPECIAL DE CALI SOLICITÓ UNA RATIFICACIÓN DE TALES DOCUMENTOS, POR LO QUE SE DEBERÁ ESPERAR EL DEBATE PROBATORIO PARA CORROBORAR EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS. 2. LUCRO CESANTE: SE RECONOCE EL VALOR DE \$345.659.288. LA PARTE ACTORA ACREDITÓ LABORAR PARA LA EMPRESA PROMO S.A.S DESDE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019, DEVENGANDO UN SALARIO MENSUAL DE \$1.160.000. ADEMÁS, PESE A NO APORTAR AUN DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, DE LA HISTORIA CLÍNICA APORTADA SE ADVIERTE QUE LA SEÑORA MARISOL ESTUPIÑÁN PRESENTÓ FRACTURA DE ESCAPULA DERECHA Y LUXACIÓN POSTERIOR DE HOMBRO DERECHO Y POR ELLO ESTUVO INCAPACITADA, POR LO QUE, PARA RECONOCER EL VALOR CITADO, SE TUVO EN CUENTA UNA GRAVEDAD DE LESIÓN EQUIVALENTE AL 10%. EN ESTE CASO, COMO LA LESIONADA ESTABA VINCULADA A TRAVÉS DE UN CONTRATO POR OBRA LABOR, NO EXISTE LA CERTEZA DE QUE EFECTIVAMENTE CONTINUARA LABORANDO BAJO ESTE MISMO TIPO DE CONTRATO O SI POR EL CONTRARIO DEJARA DE TRABAJAR, POR LO QUE SU SITUACIÓN LABORAL DESPUÉS DE FINALIZADO EL CONTRATO ERA INCIERTA, RAZÓN POR LA CUAL EN LA LIQUIDACIÓN NO SE RECONOCIÓ EL 25% DE PRESTACIONES SOCIALES. 3. PERJUICIOS MORALES: SE RECONOCE EL VALOR DE \$28.470.000 (20 SMLMV) A FAVOR DE LA SEÑORA MARISOL ESTUPIÑÁN, TENIENDO EN CUENTA QUE ACREDITÓ PRESENTAR FRACTURA DE ESCAPULA DERECHA Y LUXACIÓN POSTERIOR DE HOMBRO DERECHO, POR LO QUE, PARA RECONOCER EL VALOR CITADO, SE TUVO EN CUENTA UNA GRAVEDAD DE LESIÓN EQUIVALENTE AL 10%. EN ESTE PUNTO ES IMPORTANTE PRECISAR QUE CON LA DEMANDA SE SOLICITÓ

LA PRÁCTICA DE PRUEBA PERICIAL- DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, POR LO QUE, EN CASO DE LLEGARSE A PRACTICAR, PODRÍA REQUERIRSE LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ESTE PERJUICIO.

POR OTRO LADO, NO SE RECONOCE ESTE PERJUICIO A FAVOR DEL SEÑOR **CRISTÓBAL MORENO**, PUES POR EL MOMENTO NO ACREDITÓ EL ESTATUS DE COMPAÑERO PERMANENTE DE LA LESIONADA. ES IMPORTANTE PRECISAR QUE CON LA DEMANDA SE SOLICITÓ LA PRÁCTICA DE UNOS TESTIMONIOS PARA DECLARAR SOBRE LA RELACIÓN DE LA PAREJA, POR LO QUE, TENIENDO EN CUENTA LA LIBERTAD PROBATORIA QUE EXISTE EN COLOMBIA PARA ACREDITAR DICHA CONDICIÓN, SE DEBERÁ ESPERAR AL DEBATE PROBATORIO, PARA CONSTATAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL SEÑOR MORENO.

4. **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:** NO SE RECONOCE POR CUANTO, DE ACUERDO CON EL ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 EXPEDIDA POR LA SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO, LA TIPOLOGÍA DEL PERJUICIO INMATERIAL ESTÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES PERJUICIOS: DAÑO MORAL, DAÑO A LA SALUD Y LA AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE AMPARADOS. EN ESE SENTIDO, NO ES PROCEDENTE RECONOCER EL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN O PERJUICIO FISIOLÓGICO COMO PERJUICIOS AUTÓNOMOS, PUES ESTOS ADQUIRIERON UNIDAD CON EL DAÑO A LA SALUD Y POR LO TANTO ES EL ÚNICO PERJUICIO INDEMNIZABLE CUANDO SE PRETENDA RESARCIR AFECTACIONES PSICOFÍSICAS, TIPOLOGÍA DE PERJUICIO SE RECONOCE ÚNICAMENTE A LA VÍCTIMA DIRECTA.
5. **DAÑO A LA SALUD.** SE RECONOCE EL VALOR DE **\$28.470.000** (20 SMLMV) A FAVOR DE LA SEÑORA MARISOL ESTUPIÑÁN, TENIENDO EN CUENTA QUE ACREDITÓ PRESENTAR FRACTURA DE ESCAPULA DERECHA Y LUXACIÓN POSTERIOR DE HOMBRO DERECHO, POR LO QUE, PARA RECONOCER EL VALOR CITADO, SE TUVO EN CUENTA UNA GRAVEDAD DE LESIÓN EQUIVALENTE AL 10%. EN ESTE PUNTO ES IMPORTANTE PRECISAR QUE CON LA DEMANDA SE SOLICITÓ LA PRÁCTICA DE PRUEBA PERICIAL- DICTAMEN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, POR LO QUE, EN CASO DE LLEGARSE A PRACTICAR, PODRÍA REQUERIRSE LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE ESTE PERJUICIO.

TOTAL PERJUICIOS: \$402.599.288

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181 CUENTA CON UN VALOR ASEGURADO DE \$7.000.000.000, POR LO QUE LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS NO EXCEDE LA LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES. LA PÓLIZA NO CONTEMPLA DEDUCIBLE.

EN ESE SENTIDO, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS ASCIENDE A \$402.599.288. TENIENDO EN CUENTA QUE LA PÓLIZA SE ENCUENTRA SUSCRITA BAJO LA MODALIDAD DE COASEGURO, EN LA CUAL HDI ASUME EL 10% DEL RIESGO, LA SUMA CORRESPONDIENTE A ESTA ASEGURADORA ES DE **\$40.259.928.**

Calificación de la contingencia:	EVENTUAL
Motivos de la calificación:	<p>LA CONTINGENCIA SE CALIFICA COMO EVENTUAL, TODA VEZ QUE, SI BIEN EL CONTRATO DE SEGURO PRESTA COBERTURA MATERIAL Y TEMPORAL, DEPENDERÁ DEL DEBATE PROBATORIO CONFIRMAR O DESVIRTUAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.</p> <p>LO PRIMERO QUE DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN ES QUE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420-80-994000000181, CUYO ASEGURADO ES EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, OFRECE COBERTURA TEMPORAL, POR CUANTO LA PÓLIZA SE PACTÓ BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, CON UN PERIODO DE VIGENCIA COMPRENDIDO ENTRE EL 23/06/2020 AL 30/08/2021, Y LOS HECHOS OBJETO DE DEBATE SE PRESENTARON EL 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, ES DECIR, DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. AUNADO A ELLO, OFRECE COBERTURA MATERIAL, PUES AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE PUEDA INCURRIR EL ASEGURADO (AMPARO PLO) Y TIENE COMO OBJETO INDEMNIZAR LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES OCASIONADOS A TERCERAS PERSONAS POR PARTE DEL ASEGURADO DURANTE EL GIRO NORMAL DE SUS ACTIVIDADES.</p> <p>POR OTRO LADO, FRENTE A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, EN PRINCIPIO DEBE DECIRSE QUE SE PLANTEÓ LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL ENTE TERRITORIAL, TODA VEZ QUE SEGÚN LOS MISMOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA Y EL IPAT APORTADO, EL ACCIDENTE SE PRODUJO PORQUE EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VCX523 (EN EL QUE SE DESPLAZABA LA DEMANDANTE COMO PASAJERA) TUVO QUE MANIOBRAR PARA ESQUIVAR UN HUECO POR LA AUSENCIA DE LA TAPA DE ALCANTARILLA. EN ESE SENTIDO, LA RESPONSABILIDAD RECAERÍA EN UNOS TERCEROS DETERMINADOS, ES DECIR, POR UN LADO, EN LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO - EMCALI, PUES ÉSTA TIENE EL DEBER DE EFECTUAR EL MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO A SU CARGO, Y POR OTRO, EN EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO AL POSIBLEMENTE NO ESTAR ATENTO A LA VÍA Y CONDUCIR A UN EXCESO DE VELOCIDAD, LO QUE PUEDE INCLUSO PENSARSE EN UNA CONCURRENCIA DE CULPAS ENTRE AMBOS.</p> <p>AHORA, NO EXISTE EN EL PLENARIO NINGUNA PRUEBA QUE DEMUESTRE CERTEZA SOBRE LA CAUSALIDAD ENTRE EL PRESUNTO “HUECO” Y EL DAÑO SUFRIDO, PUES SI BIEN EL IPAT APORTADO REFIERE DICHA CIRCUNSTANCIA, SEGÚN RECIENTE JURISPRUDENTE DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, EL IPAT POR SÍ SOLO NO ES PRUEBA FEHACIENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE OCURRIÓ UN HECHO Y QUE ESTE SEA ATRIBUIBLE AL ESTADO. POR LO QUE ES NECESARIO ESPERAR COMO SE SURTE EL DEBATE PROBATORIO CON EL FIN DE DETERMINAR SI LA CAUSA DEL ACCIDENTE FUE EFECTIVAMENTE UNA FALLA DE EMCALI POR LA AUSENCIA DE UNA TAPA DE ALCANTARILLA, O SI EL CONDUCTOR TUVO INCIDENCIA EN EL HECHO, O, SI, POR EL CONTRARIO, EL ACCIDENTE OCURRIÓ DEBIDO A UN DESNIVEL DE LA MALLA VIAL.</p> <p>LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DEL CARÁCTER CONTINGENTE DEL PROCESO.</p>
Excepciones propuestas:	<ul style="list-style-type: none"> • FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI • INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA • AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI POR ENCONTRARSE CONFIGURADO EL

	<p>EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DENOMINADO HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO</p> <ul style="list-style-type: none"> • FALTA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE • FALTA DE PRUEBA E IMPROCEDENCIA DEL DAÑO EMERGENTE • IMPROCEDENCIA E INDEBIDA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES • IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN • IMPROCEDENCIA DEL DAÑO A LA SALUD • GENÉRICA • EXCEPCIONES PLANTEADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI • NO SE HA CONFIGURADO SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000181 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA • CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIONES PACTADAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL • EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO/ INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE COASEGURADORAS. • EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA MANERA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO. • CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. • INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS– INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO. • DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. • GENÉRICA.
Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:	NO SE RECOMIENDA FORMULAR UNA PROPUESTA CONCILIATORIA, TODA VEZ QUE HASTA ESTE MOMENTO PROCESAL NO SE ENCUENTRA ACREDITADO EL NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE ALGUNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ENTE TERRITORIAL ASEGURADO Y EL DAÑO ALEGADO POR LA PARTE DEMANDANTE.
Fecha de asignación del caso	31 DE JULIO DE 2025
Fecha de admisión de la vinculación de HDI	21 DE JULIO DE 2025
Fecha de notificación de la vinculación a HDI	24 DE JULIO DE 2025
Fecha de contestación del caso	15 DE AGOSTO DE 2025.